



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	15/11/2022
Nº SALIDA	911

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
18.11.22 001906
ENTRADA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0000373

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 25 /2021

DEMANDANTE: Marcos Lorenzo Cerqueira

Expediente 370/2020 TAD

Adjunto se remite copia de la Sentencia N.º 354/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de julio de 2022, en recurso interpuesto por D. Marcos Lorenzo Cerqueira, con entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el día 11 de noviembre de 2022, en relación con el Exp. 370/2020 TAD.

Madrid, 15 de noviembre de 2022
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0000373

Procedimiento Ordinario 25/2021

Demandante: D./Dña. MARCOS LORENZO CERQUEIRA

PROCURADOR D./Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

UGARTE OTERINO LUIS MANUEL a 21/07/2022 18:23:39

RINCON GONZALEZ-ALEGRE ALFONSO a 22/07/2022 10:43:59

SENTENCIA Nº 354/2022

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Doña MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCÓN GONZALEZ-ALEGRE

En Madrid, a veinte de julio de dos mil veintidós

Visto por la Sala del margen el **Procedimiento Ordinario nº 25/2021**, promovido a instancia de Dña. Olga María Veiga Silva, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don **MARCOS LORENZO CERQUEIRAS**, bajo la dirección letrada de Don Juan Gaisse Fariña, contra la resolución del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE** de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 370/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre **censo electoral provisional del estamento de árbitros**; habiendo sido parte demandada el Tribunal Administrativo del Deporte, representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia que declare la nulidad de las resoluciones recurridas *“así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP y, en consecuencia, ordene la retroacción del mismo al momento de confección del censo definitivo, en el que deberá incluirse a Don Marcos Lorenzo Cerqueiras en el estamento de árbitros. Todo ello con imposición de las costas a la Administración recurrida y a la Real Federación Española de Piragüismo.”*.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 094490705163537581270



Madrid

SEGUNDO. - El Abogado del Estado, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se desestime el recurso contencioso-administrativo con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. - Se ha acordado el recibimiento del pleito a prueba con el resultado obrante en las actuaciones y, tras el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia, señalándose el acto de votación y fallo el día 19 de julio de 2022, en cuya fecha ha tenido lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Asunción Merino Jiménez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 370/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral provisional del estamento de árbitros, que estimando la reclamación interpuesta por doña Leticia Inés Tejedor Macías, en calidad de árbitro, acordó la exclusión, entre otros, del recurrente del censo por no haber realizado actividad nacional en la temporada 2018/2019 y por tanto no cumplir el requisito previsto en el artículo 16 del Reglamento Electoral.

En el recurso interpuesto ante el TAD el árbitro recurrente invocaba el Reglamento Electoral de la RFEP Elecciones 2020 cuando estipula que «e) Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16.1). Se oponía a su exclusión alegando que el argumento que sustenta la misma (no tener actividad nacional a lo largo de las temporadas 2018/2019 y 2019/2020) contradice el Reglamento, ya que las temporadas a tener en cuenta, a su juicio, serían la 2019/2020 y la 2020/2021 al haberse convocado las elecciones en la temporada 2020/2021.

Por su parte, el informe de la Junta Electoral señala que procede su exclusión por cuanto el árbitro no tuvo participación en competiciones o actividades en la temporada 2018/2019, que es la que, junto con la 2019/2020, computa a los efectos del artículo 16 del Reglamento Electoral y de cumplir los requisitos de participación en competiciones para formar parte del censo.

En la resolución impugnada se sostiene que no resulta acreditado en el expediente que el recurrente hubiera participado en competiciones en la temporada 2018-2019 y dicha temporada es la que, junto con la 2019/2020, habrá de tenerse en cuenta para poder estar incluido en el censo de electores porque es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta, y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.2.a) así lo establece. Por lo que, al margen de las consideraciones del recurrente sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en aquella norma de la que no consta impugnación, en



tiempo y forma y ante el órgano competente.

En la demanda el recurrente, además de la anulación de las resoluciones impugnadas, pretende la retroacción del proceso electoral al momento de confección del censo definitivo, en el que deberá incluirse a Don Marcos Lorenzo Cerqueiras en el estamento de árbitros. Invoca, como fundamento de su pretensión, la infracción del art. 4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Sostiene que la Junta Electoral aplicó un texto del Reglamento Electoral y sus Anexos distinto del aprobado por la Comisión Delegada y remitido al Consejo Superior de Deportes. Concretamente alteró el Anexo II, incluyendo el calendario de competiciones de la temporada 2018-2019 y superponiendo la leyenda “CANCELADO” en el calendario de la temporada 2019-2020. Como consecuencia de lo anterior, se habría infringido el art. 5 de la citada Orden al referir los requisitos de licencia y participación a las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, en lugar de considerar esa última y la temporada 2020-2021.

Según la demanda, las temporadas comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre (art. 93.6 del Estatuto Orgánico), por lo que convocadas las elecciones el 16 de noviembre del 2020, el proceso estaba integrado en la temporada 2020-2021, y las temporadas a tener en cuenta eran, en consecuencia, las de 2019-2020 y 2020-2021. Para modificar el criterio de las temporadas a tener en cuenta para entrar en el censo electoral, debía haberse seguido el procedimiento establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, que contempla la aprobación del Consejo Superior de Deportes. Por tanto, se ha vulnerado el derecho de sufragio reconocido en el artículo 31 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, al haberse incluido en el censo a personas que no tenían derecho a formar parte de él y excluyendo a quienes, en cambio, si reunían los requisitos exigibles.

El Abogado del Estado se opone a la demanda. Tras reproducir el contenido de las resoluciones impugnadas, toma como punto de partida que “no resulta controvertido que el recurrente carecía de licencia federativa en la temporada 2018-2019”, para señalar que el Reglamento Electoral no ha sido recurrido por la actora, deviniendo firme y siendo aplicable a la convocatoria que nos ocupa. Subsidiariamente, considera que el término de “temporada anterior”, contenido en el art. 5 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 16.1 b) del Reglamento Electoral, “ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19”. Añade que “esta interpretación resulta conforme con la finalidad de la norma, dirigida a que los electores y elegibles sean entidades con experiencia deportiva, en sus distintas modalidades”.

SEGUNDO. - Resolución del caso.

El artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis





Administración
de Justicia

años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación."

Por su parte, el Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo dispone en su artículo 16, bajo el título "condición de electores y elegibles":

"1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes

[...]

b) ... Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal "

En Anexo II del citado Reglamento prevé la "relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal". El mismo prevé el calendario de competiciones de la temporada 2018-19 y, respecto del calendario de competiciones 2020, figura superpuesta la leyenda "CANCELADO".

Pues bien, la cuestión controvertida ha sido abordada por sentencias de esta Sala y Sección de 11 y 17 de mayo de 2022 (recursos 29 y 31/2021) en las que hemos validado el criterio aplicado por la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de tomar en consideración la temporada 2018-2019 a fin de valorar el requisito de haber participado en



Madrid



competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

En la última de las citadas declarábamos lo que sigue:

“Ha de convenirse con la actora en que se trata de una precisión nueva la cita de la pandemia, si bien en el Anexo II – definitivo – en el calendario de la temporada 2019-2020 aparecía superpuesta la leyenda CANCELADO.

Resulta razonable considerar que el requisito de estar en posesión de la licencia deportiva y de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral perdería su sentido si solo se incluyera como tal la temporada 2019-2020, en que la actividad deportiva, como en general la de toda la sociedad, se vio seriamente ralentizada si no paralizada por un acontecimiento extraordinario como fue la pandemia del COVID, por lo que resulta plenamente respetuosa con el texto de la norma la inclusión de la temporada precedente, la 2018-2019.

Interpretación plenamente válida que no requería que por parte de la RFEP seguir el procedimiento previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Primera en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que dispone:

[...]

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Observa la actora que en la temporada 2019-2020 se celebraron dos competiciones en febrero y otras cuatro de carácter internacional no afectadas por la suspensión.

Con no acreditar su participación en ninguna de ellas, no puede apreciarse que por su número se colmaran los requisitos de participación en el proceso electoral”.

Por todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente este recurso.

TERCERO. – De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al apreciarse cierta complejidad en la determinación de los hechos.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por cuanto antecede

FALLAMOS

DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por Don Marcos Lorenzo Cerqueiras contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 370/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral provisional del estamento de árbitros, y, en consecuencia, confirmamos dichas



resoluciones por ser ajustadas a Derecho.

Todo ello, sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Dña. MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCÓN GONZALEZ-ALEGRE



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944907051635373581270

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2021/0000373

Procedimiento Ordinario 25/2021

De: D./Dña. MARCOS LORENZO CERQUEIRA
PROCURADOR D./Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA
Contra: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévese el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 20 de julio de 2022

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 129482126485687384236



Madrid